

Auditoría Legal



Revisiones secuenciales al dictamen IMSS

Retención de impuesto sobre la renta

POR INGRESOS DE PENSIÓN O
JUBILACIÓN Y HABERES DE RETIRO

**Estrategia
Corporativa**

Director General

CP Santiago de la Cruz García

Diseño

LDG César Triana
cesartrianac95@gmail.com
921 117 2880 | 921 236 5551

REVISTA DIGITAL QUINCENAL



VIGENTE DEL 16 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
EDICIÓN #87



EN PORTADA

Peña de Bernal, Queretaro, Mexico
Fotografía: Forbes México

COLABORADORES



LD Diego Cárdenas Aguilar
diegocardenas@despachocardenas.com
www.despachocardenas.com



CP Martín Ernesto Quintero
Especialista en Seguridad Social y Laboral
RMA Consultores Profesionales SC
mquintero@rma.com.mx



C.P.C. y M.I. Oscar Castillo García
oscastillog@live.com.mx



LD Diego Cárdenas Aguilar

Auditoría legal

Estimadas y estimados lectores, México es conocido como uno de los países que a nivel mundial tiene normativa para regular casi todo acto social y de negocios; sin embargo, ello no significa que, a mayor número de actos normados o regulados, sea mayor el grado de cumplimiento por parte de las empresas, siendo esta una falla sistemática que viene de décadas, por lo tanto, el nicho de oportunidad se da en virtud de cumplir con las obligaciones a las que estamos sujetos como ciudadanos que formamos parte de la estructura empresarial.

La consecuencia de la omisión voluntaria o involuntaria de acatar la normativa por parte de las empresas ha traído como resultado la sobre-regulación, la cual emana de los distintos niveles de gobierno, federal, estatal o municipal. Ello, genera la necesidad de que las empresas verifiquen su nivel de cumplimiento, para prevenir cualquier contingencia que el incumplimiento les pueda acarrear a nivel organizacional. No pasa inadvertido, que, en ocasiones, la operación de la empresa consume a la estructura organizacional, y ello las distrae del cumplimiento eficaz y efectivo de las "reglas del juego".

En 2019, los censos económicos del INEGI, identificaron en México 4.9 millones de establecimientos del sector privado y paraestatal, de los cuales el 99.8% pertenece al conjunto de establecimientos micro, pequeños y medianos. Este dato, es muy revelador, debido a que con el ánimo de mantener a "flote" y en marcha a la empresa, que en su mayoría son familiares, de emprendedor@s, con altos riesgos de cerrar en menos de cinco años, entre otras situaciones adversas que se presentan en la gestión de los negocios,



Fotografía - El Sol de Toluca

se enfrentan al riesgo de ser sancionadas por las autoridades que verifican el cumplimiento normativo, pues ser MiPyMe, no las exime de cumplir con la ley. Por lo anterior, la auditoría legal es la cereza del pastel que nos permitirá prever hechos contingentes, o en su caso, para la pronta respuesta a la resolución de las contingencias en

marcha. Ya sea como consultor externo, o como colaborador directo de la empresa, resulta relevante la auditoría legal, por ser parte medular de la viabilidad de la empresa a largo plazo. No hay duda de que la auditoría legal de las empresas, es un mecanismo total para mantener su competitividad.



La auditoría legal no es algo negativo, no es para confirmar las sospechas o dudas sobre el manejo de la empresa, sobre personal administrativo o los directivos, no es detectar fraudes o estafas, ni es para sancionar a los responsables. La auditoría legal es un análisis exhaustivo de cada área de la empresa a fin de conocer el grado de incumplimiento o cumplimiento de la normativa que le es aplicable. Recordemos que cada empresa está sujeta tanto a nivel federal, estatal o municipal, a normas aplicables a su sector y tipo de negocio. Sin que se nos olvide que el pago de impuestos y de seguridad social, van de cajón sin importar el tipo de empresa. A lo que me refiero es que una empresa minera, por ejemplo, no está sujeta a la misma regulación y verificación, que una empresa de laboratorios clínicos, o una vulcanizadora.

Al practicar la auditoría legal es indispensable informar a todos los colaboradores de la empresa sobre los requerimientos a los que pueden llegar a ser sujetos, y la forma en la que su área debe solventar el cumplimiento, para identificar adecuadamente los roles de quién y cómo se debe mantener la gestión normativa al día dentro de la empresa, para evitar sanciones por parte de las autoridades.

De forma general, la auditoría legal debe analizar, por lo menos los siguientes rubros:

- **Corporativo.**
- **Fiscal.**
- **Seguridad social.**
- **Infonavit.**
- **Ambiental.**
- **Administrativo.**
- **Propiedad industrial.**
- **Asunto de consumidores.**
- **Contractual.**
- **Laboral.**
- **Responsabilidad civil.**
- **Antilavado o actividades vulnerables.**
- **Protección de datos personales, entre otras.**

Lo anterior es la base de partida, ya que hay que elaborar un plan de trabajo acorde con la normativa aplicable por sector y subsector, riesgos y áreas de oportunidad derivadas de los hallazgos que vayan surgiendo en el desarrollo de la propia auditoría legal.

Es importante mencionar que no se trata de un procedimiento obligatorio, pero si fundamental para posicionar a la empresa como aquella que desarrolla y actúe con base en las mejores prácticas corporativas, lo que siempre será bien visto por los entes reguladores, y por supuesto ante los grupos

de interés en general, ya que derivado de la auditoría legal, los beneficios a la empresa se comenzarán a notar.

El contratar el servicio de auditoría legal, es una excelente inversión, debido a que se debe desenvolver con un equipo multidisciplinario que desarrolle la auditoría; así, se cuidan los intereses tanto de la empresa como de las personas que han invertido en ella, y, sobre todo, de los colaboradores que forman parte de esta con objeto de proteger el patrimonio de la empresa y trazar el camino hacia la viabilidad a largo plazo.



REVISIONES SECUENCIALES AL DICTAMEN IMSS

CP Martín Ernesto Quintero

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) mediante su departamento de Dictamen está llevando a cabo la tarea de revisar el dictamen presentado en ejercicios anteriores a 2021 este ejercicio su presentación vence en septiembre de 2022) tenido en vilo a los contadores públicos autorizados a dar respuesta a la petición de revision.

Con los cambios efectuados que se dieron en 2012 en materia de outsourcing el departamento de Auditoría se ha abocado a revisar las cuentas de balance que sugieren la prestación de servicios por outsourcing, lo que lleva a preguntarme: ¿Estaremos haciendo bien en fomentar la presentación del dictamen IMSS a empresas que no están obligadas a hacerlo?



En mi opinión, no es conveniente fomentar la presentación del dictamen, y pongo en contexto las razones.

Por un lado, sabiendo de los “beneficios” que nos ha dicho la autoridad de acogernos al programa de dictamen el cual está establecido y de acuerdo al artículo 16 de la Ley del Seguro Social los patrones que cuenten con un promedio anual de 300 o más trabajadores en el ejercicio anterior, tienen obligación de dictaminar por contador público autorizado el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de seguridad social ante el IMSS.

Si el patrón no se encuentra en el supuesto anterior, puede optar por dictaminarse para efectos del IMSS, con lo cual también obtiene los beneficios que señala el artículo 173 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización (Racfer), como sigue:

Artículo 173. El patrón que se dictamine en los términos del presente Reglamento estará a lo siguiente:

I. No serán sujetos de visitas domiciliarias por el o los ejercicios dictaminados, excepto cuando al revisar el dictamen se encuentre en su formulación irregularidades de tal naturaleza que obliguen al Instituto a ejercer sus facultades de comprobación.

II. En los casos en que se hubieran emitido cédulas de liquidación por diferencias en el pago de cuotas y el dictamen se encuentre en proceso de formulación, el patrón deberá aclararlas, debiendo en su caso, liquidar el saldo a su cargo, tomándolas en cuenta el contador público autorizado que dictamine, como parte de su revisión en la determinación de las diferencias que resulten de su auditoría en forma específica para los trabajadores y por los periodos que se hubieran emitido, y

III. No se emitirán a su cargo cédulas de liquidación por diferencias derivadas del procedimiento de verificación de pagos, referidas al ejercicio dictaminado, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

A) Que se haya concluido y presentado el dictamen correspondiente;

B) Que los avisos afiliatorios y las modificaciones salariales derivados del referido dictamen se hubieran presentado por el patrón en los formatos o medios electrónicos dispuestos para ello, y

C) Que las cuotas obrero-patronales a cargo del patrón, derivadas del dictamen, se hubiesen liquidado en su totalidad o se haya agotado el plazo de doce meses establecido en el artículo 149 de este Reglamento, de conformidad con el artículo 40 C de la Ley.

Lo establecido en esta fracción no es aplicable en ninguna circunstancia a los créditos que se deriven del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez; capitales constitutivos, recargos documentados, visitas domiciliarias y en general, resoluciones derivadas de cualquier medio de defensa ejercido por el patrón.

Según se observa, no se especifica el beneficio de revisión a las cuentas contables de los patrones y que el IMSS considere sean por la prestación de servicios de personal; en mi opinión, no corresponde al instituto determinarlo debido a diversas circunstancias:

- 1 Los contribuyentes personas físicas y/o morales son entes individuales fiscalmente.
- 2 Realizan un trabajo como lo señala el artículo 123 de la Constitución. Por otra parte, conforme a los argumentos que el instituto antepone en las revisiones a los gastos de prestadores de servicios que realizan a los contribuyentes por no tener un registro patronal, no están cumpliendo con la obligación en materia de seguridad social o que la preponderancia del ingreso es suficiente

para "asumir" que los patrones tratan de disfrazar trabajos (sueldos) a través de los prestadores de servicios.

Creo que el IMSS está rebasando su facultad de revisión con argumentos de cumplimiento en materia de seguridad social y con el pretexto de la obligación solidaria en materia de outsourcing (hasta antes de abril de 2022) que en los casos de prestación de servicios suponen disfrazan sueldos.



Balanza de comprobación

Es importante destacar que el departamento de Auditoría del IMSS revisa minuciosamente conceptos como los siguientes:

- Asesoría administrativa.
- Honorarios personas físicas.
- Honorarios personas físicas.
- Fletes.
- Renta.
- Mantenimiento del local.
- Mantenimiento de edificios.
- Vigilancia.
- Maquila.
- Mercadotecnia.



Cuando se entrega información bajo el argumento del servicio prestado, pago, factura, contrato, cotización, declaración anual del prestador y demás información, el instituto verifica por su cuenta la existencia del registro patronal, si cuenta con él no hay problema, pero la argumentación podrá consistir en que no se está cumpliendo con la obligación de la seguridad social.

Además, también se revisa la preponderancia del ingreso, es decir, si el prestador del servicio representa más de 50% de los ingresos de un solo patrón, la argumentación será igualmente que se están disfrazando sueldos por servicios.

Pregunto:

Si como persona física llevo a cabo los trabajos y no cuento con trabajadores, ¿por qué debería tener un registro patronal?

Si como persona física, se ha decidido emprender un negocio por contar con habilidades de mantenimiento, asesoría, fletes, etc., y se deben cumplir con el pago de los impuestos respectivos ante el SAT, ¿Por qué el contratante debe pagar su seguridad social si no tiene registro patronal?

¿Por qué si el trabajo se realizó en

periodos distintos o en una sola ocasión comprobados con facturas (no consecutivas, ya que también es un argumento de afiliación) sin tener un registro patronal, pretenden que asumamos la responsabilidad?

Y podremos hacer más preguntas al observar el proceder de la autoridad, que rebasa su trabajo de fiscalización a puntos cuestionables que hacen que los contribuyentes pensemos mal, como dice el dicho, claro está, "Piensa mal y acertarás"; ¿qué podrá hacer el gobierno para mantener las nuevas obligaciones del IMSS bajo su programa "IMSS Bienestar", ¿Por ahí irá el camino de las revisiones secuenciales?

IMSS-BIENESTAR



Recomendaciones

Como contadores públicos solo nos quede estas revisiones buscar la razonabilidad jurídica para sustentar ante el propio IMSS y en su caso a instancias administrativas de justicia.

Se sugiere contar con argumentos legales propios en el caso de la revisión de la integración salarial en la prestación de servicios, buscar tesis, jurisprudencias, sentencias de hechos ya analizados y si no los hay, pelear en tribunales para asentar hechos arbitrarios que desde mi punto de vista puede llevar a cabo el IMSS.

Espero que los colegios de agrupaciones contables pongan manos en el asunto para dejar posturas claras en el caso de las revisiones secuenciales y se apoye a nuestros clientes con argumentaciones contundentes, ya que siendo contadores autorizados por el IMSS también debemos cumplir el compromiso con las autoridades.

Hoy, "pensando mal", en mi opinión, no debemos fomentar el dictamen si no se está obligado para evitar los actos de molestia del IMSS en las revisiones secuenciales.

Y si, hay que fomentar la revisión en el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, revisando la integración salarial, argumentar los conceptos que no integran, llevar controles más claros a la "vista de auditoría a patrones" del IMSS, revisar conceptos de registro contable y demás aspectos que eviten los actos de molestia.

También, de ser necesario, evitar prestaciones de servicios que no comprueben que tienen un registro patronal,

aun cuando ello represente no proporcionar trabajo a quienes tienen la iniciativa de "tener trabajo" o negocio propio.

Además, hay que recordar que hay colaboración entre el IMSS y el SAT y que también por este lado puede haber revisión; al día de hoy, se revisan cálculos globales e individuales entre el pago de sueldos y salarios contra los pagos de aportaciones de seguridad social, no hay que olvidar que la autoridad cuenta con información específica de lo que se paga mediante el CFDI de nómina.

Por mi parte, no fomentaré la presentación del dictamen IMSS y sí la revisión exhaustiva para el cumplimiento; me queda claro más que nunca, que las autoridades en materia de seguridad social buscan los recursos necesarios, vengan de donde vengán, para poder cumplir programas que no están presupuestados.





C.P.C. y M.I. Oscar Castillo García

Retención de impuesto sobre la renta

por ingresos de pensión o jubilación y haberes de retiro

Nuevamente estimados lectores de la revista digital Mundo Corporativo Profesional, les envío un cordial saludo a través de estas líneas esperando se encuentren bien y gozando de buena salud ustedes y sus familiares.

En esta ocasión abordaré el tema relacionado con la retención del impuesto sobre la renta por los ingresos que se obtienen por concepto de pensiones, jubilaciones, haberes de retiro o bien pago único, una vez que se han cumplido los requisitos en la legislación laboral y de seguridad social.

El artículo 93, fracción IV, de la Ley de Impuesto sobre la Renta (LISR), establece un excelente beneficio para quienes reciben los ingresos por concepto de pensiones y jubilaciones, como sigue:

Artículo 93. LISR No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no



exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Al respecto, por el excedente de 15 salarios mínimos se deberá pagar el impuesto sobre la renta, y en el caso del salario mínimo general, se considerará la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Por su parte, la fracción V del mismo numeral 93 de la LISR, establece que:

V. Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere la fracción anterior, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

El artículo mencionado en la fracción V anterior, es el artículo 165 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (RLISR), que establece:

Artículo 165, RLISR Para efectos del artículo 93, fracciones IV y V de la Ley, cuando los contribuyentes reciban de dos o más personas los ingresos a que se refiere dicha fracción IV, deberán determinar el monto total de la exención considerando la totalidad de las pensiones y de los haberes pagados al contribuyente de que se trate, independientemente de quien pague dichos ingresos.

Para que las personas que realizan los pagos por los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, puedan considerar el monto de la exención correspondiente a la totalidad de los ingresos percibidos, el contribuyente deberá comunicar por escrito a cada una de las personas que le efectúen los pagos, antes del primer pago del año de calendario de que se trate, que percibe ingresos a que se refiere el artículo 93, fracción IV de la Ley, de otras personas, así como el monto mensual que recibe de cada una de las personas que le efectúan pagos por jubilaciones, pensiones o haberes de retiro.

Cuando la suma total de los ingresos mensuales percibidos por jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, de todas las personas que realizan pagos al contribuyente de que se trate, no exceda de quince salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al mes, las personas que realicen dichos pagos no efectuarán retención mensual alguna del Impuesto.

Si la suma total de los ingresos mensuales percibidos por los conceptos a que se refiere el artículo 93, fracción IV de la Ley, de todas las personas que realizan pagos al contribuyente de que se trate, exceden de quince salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al mes, cada una de las personas que efectúen los pagos mensuales deberán efectuar la retención mensual del Impuesto sobre el excedente, conforme al siguiente procedimiento:

I. Sumarán al monto total de ingresos mensuales que paguen al contribuyente de que se trate, el total de ingresos mensuales que dicho contribuyente perciba de otras personas por los mismos conceptos y que le haya informado en términos del párrafo segundo del presente artículo.

II. Al resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, se disminuirá el monto de la exención mensual prevista en el artículo 93, fracción IV de la Ley.

III. La cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior será el monto excedente sobre el que se deberá calcular el Impuesto aplicando el procedimiento previsto en el artículo 96 de la Ley.

IV. Se determinará el factor que resulte de dividir los ingresos mensuales por los conceptos a que se refiere el artículo 93, fracción IV de la Ley, pagados al contribuyente de que se trate, entre el total de dichos ingresos mensuales percibidos en el mismo periodo por todas las personas que le realizan dichos pagos y que el contribuyente le hubiera informado en términos del párrafo segundo de este artículo.

V. El factor que se determine conforme a la fracción anterior se multiplicará por el Impuesto que se haya determinado conforme a la fracción III de este artículo y el resultado que se obtenga será el monto de la retención mensual que deberá realizar la persona que realiza el pago, la cual deberá enterarse en los términos y condiciones establecidas en el Título IV, Capítulo I de la Ley. Cuando los contribuyentes reciban los pagos a que se refiere el presente artículo con periodicidad distinta a la mensual, la exención a que se refiere el artículo 93, fracción IV de la Ley, así como los cálculos establecidos en el presente artículo para efectuar la retención por el monto que exceda a la exención, se deberán realizar considerando el periodo de días que comprenda el pago que se realice al contribuyente de que se trate.

Los contribuyentes que perciban ingresos a los que se refiere el artículo 93, fracción IV de la Ley, de dos o más personas de forma simultánea, deberán además presentar declaración anual en términos del artículo 152 de la Ley.

La retención por pago único de jubilación, pensión o haberes de retiro, se establece en el numeral 173, del RLISR en los términos siguientes:

Artículo 173, RLISR Quienes mediante pago único cubran jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, a que se refiere el artículo 93, fracciones IV y V de la Ley, efectuarán la retención a que se refiere el artículo 96 de la Ley, conforme a lo siguiente: I. Aplicarán el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley a la cantidad mensual que se hubiera percibido de no haber pago único, disminuida por un monto

equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes, y II. Dividirán el pago único entre la cantidad mensual que hubiera percibido de no haber dicho pago. El cociente se multiplicará por el Impuesto resultante conforme a la fracción anterior, determinándose así la retención que tendrá el carácter de pago provisional a cuenta del Impuesto anual.

Por tanto, de acuerdo con las disposiciones de la LISR y del RLISR mencionadas antes, deberá aplicarse para la retención del ISR la tarifa del artículo 96 de la LISR por los ingresos de pensión, jubilación y haberes de retiro, sin aplicar el subsidio para el empleo; esta tarifa se aplicará una vez disminuida la exención mencionada en el artículo 93, fracción IV:

Veces de exención según el artículo 93, fracción IV	15
Por el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del 2022	\$96.22
Monto de exención diaria por los ingresos mencionados	\$1,443.30
Por los días del mes de que se trate el pago; por ejemplo, septiembre de 2022	30
Monto de la exención para el mes de septiembre del 2022	\$43,299.00

En caso de recibir pensión hasta por la cantidad de \$43,299.00, ésta quedará exenta del pago del ISR; sin embargo, por el excedente de la cantidad indicada se pagará el impuesto correspondiente, es decir, suponiendo una pensión de \$49,000.00 mensuales que se pagarán en el mes de septiembre de 2022, aplicando la tarifa del artículo 96 de la LISR, el procedimiento será el siguiente:

Pensión mensual	\$49,000.00
menos: Monto exento	43,299.00
igual a: Excedente	5,701.00
menos: Límite inferior	5,470.93
por: Tasa	10.88%
igual a: Impuesto marginal	25.03
más: Cuota fija	321.26
igual a: impuesto a retener	\$346.29
Neto a percibir por pensión \$49,000.00 menos la retención de 346.29 =	\$48,653.71

Si se recibe un pago único, y aplicando el artículo 173 del RLISR, suponiendo que se reciben \$1'865,000.00, el procedimiento será.

Pago único	\$1'865,000.00
entre: Pensión mensual	49,000.00
igual a: Resultado	38.06
por: Impuesto mensual	346.29
igual a: Impuesto a retener	\$13,179.80
Neto a percibir por pago único \$1'865,000.00 menos la retención de 13,179.80 =	\$1'851,820.20

En el caso de la persona que reciba más de una pensión, vía el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de otro organismo que otorgue jubilación, se aplican los artículos 96, fracción V, de la LISR y 165 del RLISR; cuando se reciban pensiones por dos o más por los conceptos de pensiones, independientemente de quien la pague, se deberá determinar el monto total de la exención considerando la totalidad de las pensiones y de los haberes pagados al contribuyente de que se trate, independientemente de quien pague dichos ingresos, el procedimiento a seguir será el siguiente, suponiendo los ingresos de siguientes:

Persona 1	\$40,000.00
Persona 2	\$20,000.00
Persona 3	\$10,000.00
Total	\$70,000.00
Ingreso total pagado por todas las personas	\$70,000.00
menos: Monto exento (15 UMA elevadas al mes)	\$43,299.00
igual a: Monto excedente	\$26,701.00
menos: Límite inferior	\$13,381.48
igual a: Excedente	\$13,319.524
por: Tasa	21.36%
igual a: Impuesto marginal	\$2,845.00
más: Cuota fija	\$1,417.12
igual a: Impuesto a retener	\$4,262.12

Se determina la proporción de impuesto de cada una de las pensiones, es decir, de la 1, 2 y 3:

Procedimiento para retener el ISR para las personas morales que realicen pagos en una sola exhibición a personas físicas según el artículo 96 bis de la LISR, como sigue:

Artículo 96-Bis., LISR Las personas morales que hagan pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, distintos de los conceptos señalados en el artículo 93, fracción IV de esta Ley, deberán retener y enterar el impuesto conforme a lo siguiente:

I. Se dividirá el monto total del ingreso recibido entre el número total de años en que los trabajadores contribuyeron a las subcuentas del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social o a las subcuentas de ahorro para el retiro y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Pensión 1:

Ingreso total pagado por 1	\$40,000.00
entre: Ingreso total de pensiones 1, 2 y 3	\$70,000.00
igual a: Factor que corresponde a persona 1	0.5714

Pensión 2:

Ingreso total pagado por 2	\$20,000.00
entre: Ingreso total de pensiones 1, 2 y 3	\$70,000.00
igual a: Factor que corresponde a persona 2	0.2857

Pensión 3:

Ingreso total pagado por 3	\$10,000.00
entre: Ingreso total de pensiones 1, 2 y 3	\$70,000.00
igual a: Factor que corresponde a persona 3	0.1429

II. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se le aplicará la tarifa que corresponda conforme al artículo 152 de esta Ley.

III. La cantidad que resulte conforme a la fracción anterior, se dividirá entre el resultado obtenido conforme a la fracción I de este artículo, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

IV. El porcentaje que resulte conforme a la fracción anterior, será el que se aplique sobre el excedente del monto exento del total de los recursos que se entregarán, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, fracción XIII de esta Ley, y el resultado será la reten-

ción que deba realizarse a cada contribuyente.

V. La retención se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda el pago, y se deberá expedir el comprobante fiscal en el que conste el monto del pago, así como el impuesto retenido.

El impuesto retenido en términos de este artículo se podrá considerar como pago definitivo cuando las personas físicas únicamente obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Supuesto de pago único:

Monto del ingreso (supuesto)	\$797,845.00
entre: Años de contribución	16
igual a: Resultado (anual supuesto)	\$49,865.31

Se aplica al resultado anual el artículo 152 de la LISR:

Resultado (anual supuesto) *	\$49,865.31
menos: Límite inferior	\$7,735.01
igual a: Excedente	\$42,213.30
por: Tasa	6.40%
igual a: Impuesto marginal	\$2,696.34
más: Cuota fija	\$148.51
igual a: Impuesto a retener	\$2,844.85
* Lo procedente sería restar a este importe un monto anual exento, para después calcular el impuesto, sin embargo, no está indicado en la fracción II del artículo 96 bis de la LISR.	

A continuación se divide el impuesto anual entre el resultado anual para determinar la proporción de impuesto:

Impuesto a retener	\$2,844.85
entre Resultado (anual supuesto)	\$49,865.31
igual	0.0570
por	100
Igual	5.70 %

Se aplican las 90 veces de exención que establece en el artículo 96, fracción XIII, de la LISR:

Veces de exención	90
Valor de la UMA en 2022	\$96.22
Monto	\$8,659.80
Años de contribución	15
Monto de la exención	\$129,897.00

Se determina el impuesto a retener

Monto del ingreso (supuesto)	\$797,845.00
menos: Monto exento	\$129,897.00
igual a: Resultado (anual supuesto)	\$667,948.00
por: Tasa de impuesto	5.70 %
igual a: Impuesto a retener	\$ 38,073.04

Por último, cuando el pago único no exceda de las 90 veces la UMA, no se pagará el ISR, conforme al artículo 171 del RLISR, que en seguida transcribo para mayor comprensión:

Artículo 171, RLISR Cuando el trabajador convenga con el empleador en que el pago de la jubilación, pensión o haber de retiro, se cubra mediante pago único, no se pagará el Impuesto por éste, cuando el monto de dicho

pago no exceda de noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevados al año, a que se refiere el artículo 93, fracción XIII de la Ley. Por el excedente se pagará el Impuesto en términos del artículo 95 de la Ley.

De acuerdo con el texto legal se tiene 90 veces por el valor de la UMA de \$96.22 serían \$8,659.80 por 365 días del año, el monto total de la exención será \$3'160,827.00 pesos.

El monto de la exención de \$3,160,827.00, es para los casos en que se pagan las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro en un solo pago o en varios, pero en un solo ejercicio. Además, ya no se tendrá derecho a recibir cantidad alguna en el futuro, ahí quedaría por terminada la obligación de algún concepto de los mencionados.

REFERENCIAS:

- Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



Dra. Luz del Carmen García Arroyo

LA IMPORTANCIA DE LA ESTRATEGIA CORPORATIVA

“

Si un hombre no sabe a qué puerto se está dirigiendo, ningún viento es favorable

”

Lucio A Séneca

La palabra estrategia tiene su origen en las palabras griegas “stratos”, que se refiere al ejército, y “agein”, que significa guía. Asimismo, el término “strategos”, que aludía a “estratega”, proviene del latín y del antiguo dialecto griego dórico. El concepto de estrategia se originó en el campo militar y a través del tiempo ha tenido diversos usos y aplicaciones. En el mundo de los negocios, la estrategia se aplica de manera diferente que en un campo de batalla; sin embargo, busca maximizar los recursos y superar a la competencia mediante el desarrollo de tácticas. En este sentido, es fundamental tener clara la estrategia y la táctica ya que, si bien ambas ayudan a lograr los objetivos, son diferentes, y comprender estas diferencias es el corazón de una estrategia comercial exitosa. Una estrategia es un plan de acción que se implementará en el futuro para lograr un objetivo, y es difícil de cambiar una vez que se ha implementado, mientras que las tácticas son los pasos y acciones individuales que se llevan a cabo para lograr ese objetivo, y son fáciles de ajustar en función de las circunstancias cambiantes.

La estrategia es un aspecto fundamental en las decisiones que toman los directivos de una organización, ya que es una apuesta en un mundo globalizado en el que las entidades compiten por mantenerse en el mercado utilizando todos los recursos que poseen y estableciendo políticas de gestión que les permitan posicionarse y lograr la trascendencia. Desde esta perspectiva el economista austro-estadounidense Joseph Schumpeter señala lo siguiente:

“

“En la empresa, el liderazgo, el trabajo duro y la suerte ayudan, pero la estrategia es la reina porque es la que hace o rompe la empresa.”

”

En cualquier organización, el desarrollo de una estrategia corporativa es indispensable y su elaboración y autorización recae en las personas con mayor jerarquía. El consejo de administración y sus órganos de gobierno tienen un alto grado de responsabilidad en la implementación y seguimientos de la estrategia corporativa.

La organización podrá tomar decisiones inteligentes cuando se tenga una estrategia de negocio bien definida que facilite la creación de alianzas estratégicas y contribuya a ser más eficientes, mejorar la calidad del producto, tener menores costes, ser innovadores, apostar por la tecnológica o atraer nuevos inversores. Además de ayudar a la organización para mantenerse enfocada en el mercado en el que compite, identificar los productos y servicios que demandan los clientes y establecer las acciones más rentables.

Antes de desarrollar una estrategia corporativa, la misión, visión y valores de la empresa deben ser revisados y, en su caso, establecidos por el consejo de administración debido a que son cruciales para saber hacia dónde quiere ir la organización y servirán como guía para la formulación de la estrategia. En este mismo sentido, este órgano debe definir el enfoque de la estrategia y así obtener los elementos necesarios para construir un plan estratégico.

El consejo desarrollará en términos generales la estrategia de los años futuros para la organización, que podrá ser de estabilidad, crecimiento o contracción dependiendo de los factores internos de la entidad y los factores externos que afecten o pudieran afectar a la organización. Además, deberá identificar los recursos con los que cuenta la entidad que puedan darle una ventaja competitiva en el mercado.

De acuerdo con Michael Porter, se puede lograr una ventaja competitiva mediante lo siguiente:

1

Liderazgo en costos, es decir, tener el costo más bajo del sector.

2

Diferenciación, ofrecer algo que no tengan los competidores y que atraiga a los consumidores.

3

Enfoque del negocio, poner todos los recursos en hacer algo muy específico concentrándose en un segmento del mercado particular que no esté saturado, este segmento podría ser un grupo específico de clientes, un producto especializado o un área geográfica.

El consejo de administración es el órgano que formulará la estrategia corporativa con base en el propósito de la empresa y deberá planificar las inversiones, desinversiones, adquisiciones, integraciones y diversificaciones para lograr sus objetivos. El consejo también decidirá aquello que puede dar a la organización una ventaja competitiva y definirá con precisión el alcance de la empresa en los mercados en los que compete.